

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

[Signature]
ARZU IRIGORYEN



Rodolfo A. Mendoza Rosales
Ministro de Gobernación



DECRETO NUMERO 86-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que muchos guatemaltecos, al igual que los nacionales de otros países, se desplazan a diversas partes del mundo por razones de trabajo y de familia y que el fenómeno de la emigración no disminuye las costumbres de los connacionales quienes mantienen el nexo y la comunidad de lengua y tradición, intereses y sentimientos que caracterizan la nacionalidad

CONSIDERANDO:

Que la adopción de la nacionalidad extranjera no hace perder la nacionalidad guatemalteca de origen, máxime que esa adopción, por lo regular, obedece a requerimientos para optar a un empleo o para obtener beneficios legítimos de tipo cultural y social.

CONSIDERANDO:

Que es imperativo resguardar la nacionalidad guatemalteca frente a determinadas interpretaciones y defenderla de actitudes que tienden a menoscabarla, lesionando los sentimientos cívico-sociales

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE NACIONALIDAD, DECRETO NUMERO 1613 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 3o. el cual queda así:

ARTICULO 3o. A ningún guatemalteco de origen puede privarsele de su nacionalidad; una vez adquirida es irrenunciable, aún cuando se hubiere optado por la naturalización en país extranjero. Se exceptúan los casos en que la renuncia sea obligatoria para dicha naturalización.

Los guatemaltecos de origen, naturalizados en el extranjero, que hubieran perdido la nacionalidad guatemalteca por renuncia obligatoria, podrán constituir domicilio nuevamente en Guatemala y recuperar la nacionalidad guatemalteca de conformidad con esta ley. Se exceptúan aquellos que habiendo renunciado obligatoriamente a la nacionalidad de origen, ratifiquen ante el Ministerio de Relaciones Exteriores su renuncia, con el fin de conservar exclusivamente la nacionalidad extranjera para gozar de los privilegios económicos que el país de adopción les proporciona, en cuyo caso deberán inscribirse como extranjeros en los registros correspondientes.

ARTICULO 2. Se reforma el artículo 5o. el cual queda así:

ARTICULO 5o. En los casos de doble o múltiple nacionalidad concurrentes en guatemaltecos de origen, el Estado de Guatemala, dentro de sus límites territoriales, los reconoce exclusivamente la propia, sin perjuicio que en el territorio de los Estados que les atribuyan nacionalidad, ejerzan los derechos y obligaciones propios de los nacionales de esos países, no pudiendo en ningún caso invocar otra soberanía frente a la de Guatemala.

ARTICULO 3. Se deroga el inciso 1o del Artículo 65 y el artículo 69 de la Ley de Nacionalidad, Decreto Número 1613 del Congreso de la República

ARTICULO 4. Se adiciona un último párrafo al artículo 65, para que quede así:

Los guatemaltecos de origen pueden usar pasaporte extranjero para salir y entrar al territorio nacional, cuando en ellos concurra la nacionalidad correspondiente al pasaporte sin requisito de visa.

ARTICULO 5. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

[Signature]
CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS
PRESIDENTE

[Signature]
ENRIQUE ALEJOS CLOSE
SECRETARIO

[Signature]
EFRAÍN DEIVA MURILLES
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

[Signature]
ARZU IRIGORYEN



Rodolfo A. Mendoza Rosales
Ministro de Gobernación

